

**Referencia del Documento:**

Diario Oficial/ Normas Generales/ Año 2003/DO 02/09/2003 DFL 22 2003 MINISTERIO DE HACIENDA  
SUBSECRETARIA DE HACIENDA

---

**Ministerio de Hacienda****MODIFICA DECRETO CON FUERZA LEY N° 10 DE 1982, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE CREA LA EMPRESA CORREOS DE CHILE, EN MATERIA DE COMPOSICION E INTEGRACION DEL DIRECTORIO**

D.F.L. Núm. 22.- Santiago, mayo 5 de 2003.- Visto: lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y las facultades que me confiere el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.863, publicada en el Diario Oficial del 6 de febrero de 2003, dicto el siguiente

Decreto con Fuerza de Ley:

**Artículo único:** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile.

1.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La empresa será dirigida y administrada por un Directorio. Habrá además, un gerente general, que será nombrado por el Directorio."

2.- Reemplázase el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- El Directorio estará integrado por cinco miembros designados por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o de alguno de aquellos comités a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, al que dicho Consejo haya delegado expresamente esta función. El consejo o el comité designará, además, a uno de dichos directores para que se desempeñe como Presidente del Directorio, a quien corresponderá convocar sus reuniones y presidirlas. Asimismo, designará de entre los miembros del Directorio, a un Vicepresidente, quien lo presidirá en ausencia del Presidente.

Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. No obstante, podrán ser removidos antes de la expiración de sus mandatos, por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o del Comité que corresponda, caso en que se procederá a nombrar un reemplazante por el resto del período que faltare al reemplazado, en la forma establecida en el inciso anterior."

3.- Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Para ser designado Director, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser chileno;

2. Tener a lo menos 21 años de edad;

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;

4. Estar en posesión de un título profesional universitario o haber desempeñado, por un período no inferior a tres años, continuos o discontinuos, un cargo ejecutivo superior en empresas públicas o privadas, y

5. Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables."

4.- Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

" Artículo 8°.- Los Directores percibirán, como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 8 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual máximo de 16 unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.

El Presidente del Directorio o quien lo subrogue, percibirá igual retribución, aumentada en un 100%.

No podrá asignarse a los Directores, suma alguna por gastos de representación.

Las remuneraciones señaladas en los incisos anteriores serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que corresponda por la participación o integración en otro directorio o consejo de empresas o entidades del Estado.

Con todo, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio que integren algún directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, podrán ser designados directores de esta empresa, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la remuneración o dieta establecida en la presente ley."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 8 bis.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de director:

1. Las personas que desempeñen cargos en las directivas centrales, regionales, provinciales, distritales o comunales de los partidos políticos, y de las organizaciones gremiales y sindicales relacionadas con el interés de la empresa;

2. Los candidatos a alcalde, a concejal o a parlamentario por la zona donde opera la empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta seis meses después de la respectiva elección, y

3. Las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad.

Artículo 8° ter.- Los directores no podrán intervenir en aquellos negocios o asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

El director que se encuentre en la situación descrita en el inciso precedente, deberá comunicarlo de inmediato al Directorio en la sesión respectiva, abstenerse de toda deliberación sobre dicho negocio y no concurrir a los acuerdos correspondientes, los que se tomarán con prescindencia del Director o Directores inhabilitados. La infracción de esta obligación se considerará como falta grave."

**Artículo 1° transitorio.-** Las adecuaciones y modificaciones dispuestas en el presente decreto con fuerza de ley, comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la Corporación de Fomento de la Producción o el Comité al que delegue esta función, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente cuerpo legal, deberá nombrar a la totalidad de los miembros del Directorio de la Empresa de Correos de Chile, entendiéndose que los actuales directores cesan a partir de ese momento en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 2° transitorio.-** En aquellas regiones en que de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, no haya comenzado a regir la reforma procesal penal, las referencias a la acusación criminal y a la calidad de acusado, se entenderán hechas al auto de procesamiento y a la calidad de procesado, según corresponda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Christian Nicolai Orellana, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,  
Subsecretaria de Hacienda.